

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4432-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
06/09/2016	14:22:23.35	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en la entidad reposa el **Expediente N° 20041089**, el cual contiene las diligencias correspondientes al trámite de permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución N° 131-0721 del 26 de septiembre de 2005 a la **PARCELACION PRADO VERDE**.

Que a través de Oficio Radicado N° 131-2837 del 28 de diciembre de 2012, la Corporación le solicita a la **PARCELACION PRADO VERDE** a través de su Representante Legal la señora **MARCELA HENAO HOYOS**, tramitar el respectivo **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, el cual se encuentra vencido desde el año 2008.

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través de la Subsecretaria Ambiental por medio de los Oficios Radicados N° 131-4300 del 22 de julio de 2016 y SCQ N° 131-0046 del 25 de julio de 2016, informa que después de la visita realizada a la estación de policía de Llanogrande, "se observa el rebose del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Parcelación Prado Verde, el cual evacua en una cuneta de aguas lluvias, la cual está generando malos olores y proliferación de vectores, a los predios cercanos".

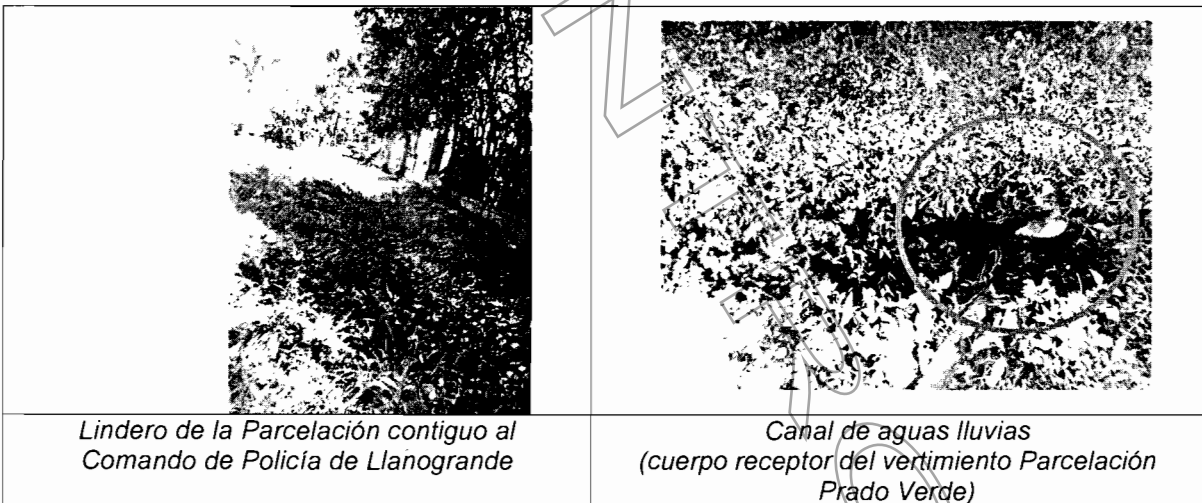
Que en atención a la SCQ N° 131-0046 del 25 de julio de 2016, se realiza visita ocular el día 01 de agosto de 2016, con el fin de verificar los hechos descriptos, para lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-1855 del 17 de agosto de 2016, el cual se observó y se concluyó que:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

- El día 01 de agosto de 2016, se realizó visita de control y seguimiento a la parcelación Prado Verde con el objeto de verificar la gestión de sus vertimientos, la cual fue atendida por el señor Miguel Ángel Bedoya- Responsable de las labores de mantenimiento de la Parcelación.
- En la actualidad la Parcelación cuenta con 22 viviendas construidas, de las cuales 11 son habitadas de manera permanente y las demás presentan una ocupación temporal principalmente en fines de semana y temporada vacacional.
- Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, la Parcelación cuenta con sistema compacto suministrado por la firma TECO, la cual consiste en un reactor de lodos activados de lecho fijo, conformada por las siguientes unidades: canal de entrada, canastilla de retención de sólidos, reactor de lecho fijo, canal de entrada al reactor y boquillas difusoras de aire.

- La descarga del sistema de tratamiento se realiza en un canal de aguas lluvias en un sitio con coordenadas: X: 850498, Y: 1170608, en linderos de la Parcelación (sitio aprobado por la Corporación en permiso de vertimientos otorgado en la vigencia de 2005).
- El sistema de tratamiento de la Parcelación se observó aparentemente en buenas condiciones y con un correcto funcionamiento, además se informó que se realizan actividades de limpieza y mantenimiento de manera periódica. (anualmente se realiza caracterización, pero no existen evidencia de éstas en la Corporación).
- Una vez verificado el punto de la descarga del sistema de tratamiento, se pudo evidenciar que efectivamente corresponde al aprobado por la Corporación, sin embargo, **este cuerpo receptor presenta un bajo caudal además carece de mantenimiento y limpieza lo que ocasiona un represamiento del efluente del STAR y particularmente para este caso se observó acumulación de lodos, lo que no debería ocurrir si el efluente de la planta se vierte clarificado, siendo una situación propicia para la generación de malos olores y vectores ocasionado afectaciones a los predios cercanos: (ver registro fotográfico).**



26. CONCLUSIONES:

- El permiso de vertimientos de la Parcelación Prado Verde, se encuentra vencido desde el año 2008.
- No existen evidencias del cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Corporación a través de la Resolución No 131-0721 de septiembre 26 de 2005, en lo relacionado con:

Presentar anualmente una caracterización en el efluente y afluente del sistema un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas en el periodo de ocupación máximo del proyecto con alicuotas cada veinte minutos, en el cual se deberá analizar los siguientes parámetros de campo: PH, Temperatura, caudal y para el análisis de laboratorio Demanda Biológica de Oxígeno a los cinco días (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno, Grasas & Aceites, Sólidos suspendidos Totales y Sólidos Totales, Nitrógeno Total y Fósforo Total.

- El cuerpo receptor del vertimiento (canal de aguas lluvias) del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Parcelación, se encuentra colmatado y no permite que el agua siga su curso, lo que está generando malos olores y aparición de vectores. **(Negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 4. Indica "...Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares..."

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20., señala: "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

Así mismo, el mencionado decreto señala: "...Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...". Y en el Artículo 2.2.3.3.5.2. los requisitos para la obtención del permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° 112-1855 del 17 de agosto de 2016**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes..."

PRUEBAS

- Oficio Radicado N° 131-4300 del 22 de julio de 2016
- SCQ N° 131- 0046 del 25 de julio de 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-1855 de 17 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a la PARCELACION PRADO VERDE con Nit 900.134.963-8 a través de la señora MARTA CECILIA TORRES CARO en calidad de administradora, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental por el incumplimiento de la Resolución N° 131-0721 del 26 de septiembre de 2005 y no tramitar el permiso de vertimientos, en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **PARCELACION PRADO VERDE**, a través de la señora **MARTA CECILIA TORRES CARO**, para que procedan a realizar las siguientes acciones, contadas a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. **En forma inmediata:** Realizar actividades de limpieza al cuerpo receptor del vertimiento (canal de aguas lluvias) y remita las respectivas evidencias a la Corporación (Registros fotográficos, certificados, entre otros) , así como las relacionadas con el mantenimiento y las caracterizaciones que han sido realizadas al sistema de tratamiento.
2. **En el término de dos (02) meses**, tramitar el permiso de vertimientos aportando toda la información requerida conforme a lo establecido el Decreto 1076 de 2015, incluyendo además, una propuesta para modificar el punto de descarga del efluente del STAR de modo que no cause afectaciones a los habitantes del sector.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para que el término de treinta (30) días calendarios, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, practique visita técnica al punto de descarga del sistema de tratamiento sitio con coordenadas: X: 850498, Y: 1170608, dentro de los linderos de la Parcelación, con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones señaladas en el artículo segundo numeral 1 de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto a la **PARCELACION PRADO VERDE**, a través de la administradora la señora **MARTA CECILIA TORRES CARO** o quien haga sus veces al momento de la notificación

PÁRAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Artículo QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: *Daño a Zuleta Ospina: Fecha 02 de septiembre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico*

Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero

Expediente N° 20041089

Asunto: Permiso de vertimientos

Ruta www.cornare.gov.co Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Oficina de Planeación
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03